

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA No.: 11001 40 03 076 2020 - 00590 - 01
ACCIONANTE: MARÍA ANGÉLICA ORTEGA RODRÍGUEZ.
ACCIONADA: SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURÍDICA.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 04 de septiembre de 2020, por el Juzgado Setenta y nueve (79) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado Sesenta y uno (61) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante la cual negó el amparo invocado; empero, se advierte en la actuación una causal de nulidad, que afecta la actuación aquí desplegada, como se explicará.

En efecto, téngase en cuenta que si bien la acción de tutela creada por el Constituyente como trámite judicial para la protección de las garantías fundamentales se caracteriza por su informalidad y sumariedad, también lo es que, la misma no es extraña a las reglas del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, dentro de las cuales se contempla el deber de notificar a las partes o intervinientes las providencias dictadas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Lo señalado en precedencia, adquiere una mayor importancia cuando se trata de informar a los interesados o a las partes sobre la iniciación de la acción de amparo y desde luego sobre su resultado, pues en esas oportunidades puede ejercerse el derecho de defensa o de contradicción, o bien impugnarse la decisión, según sea el caso.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2020, el a quo admitió la tutela promovida y ordenó correr traslado de la misma a la parte accionada SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURÍDICA, a fin de que ejerciera su derecho de defensa, al tiempo que requirió a la accionante a fin de que

procediera a suscribir la acción promovida.

El acto de notificación se surtió a través de correo electrónico, respecto de la parte pasiva, a través de la dirección: sj-organizacionjuridica@hotmail.com, sin que la vinculación a la acción de amparo mereciera de parte de dicho extremo reparto alguno, o por lo menos, eso deja ver el expediente remitido electrónicamente a esta instancia.

No obstante lo anterior, en la sentencia objeto de impugnación, el fallador de primera instancia aduce que la parte accionada carece de personería jurídica, entre otras cosas porque luego de consultar el Registro Único Empresarial – RUES, no encontró que la tuviera.

Sin embargo, contrario a lo allí esgrimido, en el trámite de la segunda instancia, este Despacho encontró, consultando el mismo registro de marras, que la accionada SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURÍDICA, si tiene personería jurídica, y corresponde a una Sociedad Anónima Simplificada (S.A.S.), cuyo domicilio es la Ciudad de Bogotá, D.C., y que además en dicho registro y en el certificado de existencia y representación legal al que se tuvo acceso, refiere como correo de notificación judicial: sjorganizacionjuridica@gmail.com, es decir uno diferente a aquel al que le fue comunicada la admisión de la acción constitucional; o bien, en la dirección física Calle 31 No. 13 A – 51 Oficina 323 de Bogotá, D.C., que coincide con la mencionada por la accionante en el libelo genitor; configurándose con ello una causal de nulidad.

La invalidez referida en líneas anteriores se encuentra enlistada como tal en el Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, mandato aplicable a la acción de tutela en virtud de lo señalado por el Artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En el anterior orden de ideas, dicha notificación resulta importante, pues de no llevarse a cabo se estaría cercenando la posibilidad a SJ LAWYERS ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S. de ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2020, por lo que el a-quo, deberá rehacer la actuación, procediendo de conformidad a lo anotado en el cuerpo de esta decisión.

Por los motivos prenotados, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela, a partir de la providencia dictada el 04 de septiembre de 2020, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Setenta y nueve (79) Civil Municipal de Bogotá, D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado Sesenta y uno (61) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.; para que rehaga la actuación, conforme a lo esbozado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ